

El abogado y las tendencias del control disciplinario por su función social

The Lawyer and the Disciplinary Control Tendencies According Its Social Function

Édgar Ospina Montoya*
Luis Alejandro Serna Serna**

Resumen:

El abogado juega un papel importante dentro de una comunidad, al tener como función social colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, sin olvidarse de su principal misión, que es defender en justicia los derechos de la sociedad y los particulares. Por lo tanto, si infringe los deberes que le impone el ejercicio de la profesión, se hace acreedor a sanciones a través de un proceso disciplinario. Sanciones disciplinarias que impone el órgano competente, el Consejo Superior de la Judicatura, instancia en donde al transcurrir el tiempo se materializa la ciencia del derecho como un conocimiento dinámico; esto se demuestra a través de las tendencias presentadas en las sentencias según la falta disciplinaria estudiada.

* Estudiante de décimo semestre de derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia. Neiva. Coordinador e investigador del Semillero AD ASTRA HONOREM. correo e.: edomo4@hotmail.com

** Estudiante de noveno semestre de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Neiva. Integrante e investigador del semillero AD ASTRA HONOREM. Correo e.: alejosernaserna@hotmail.com

Palabras clave:

Función social del abogado, Ética profesional

Abstract:

Lawyers play an important role inside a community, due to they have as a social function to collaborate with the authorities in the conservation and improvement of the juridical order in the country, and the accomplishment of a rightfully and fit justice administration, without forgetting that their main aims are to defend justice, society's rights and other issues.

Therefore when they break the duties imposed by the exercise of their profession, they become subject to the law sanctions through a disciplinary process. Those punishments should be established by the Superior Jurisdiction Authority's Council where the knowledge of the case is heard, and the law development is produced. This law development process appears through the sentences passing tendencies, according the disciplinary wrong doings studied.

Key words:

Lawyer Social Function, Professional Ethics.

Introducción

La profesión del abogado tiene una reconocida trascendencia social, que desde épocas remotas la sociedad le ha otorgado. Las comunidades se han visto en la necesidad de dictar reglas para su propia convivencia, con las cuales buscan establecer parámetros justos para la resolución de sus conflictos. Es así como la convivencia pacífica y ordenada de los asociados obliga a un estricto cumplimiento del orden jurídico, y es allí donde el abogado entra a jugar un papel esencial en la comunidad. Se erige como el primero en ser llamado a conocer la normatividad y ayudar a interpretar correctamente su aplicación; es, en estricto sentido, un auxiliar de la justicia. Por tal razón, su actividad debe estar sujeta a unos principios, valores, derechos y deberes, porque, si no, el órgano jurisdiccional encargado del control disciplinario lo investigará y sancionará. El derecho disciplinario es estudiado desde su jurisprudencia, que es donde principalmente se dinamiza y avanza, a través de sus sentencias, que marcan tendencias. Se deja en claro que cuando se cuestiona el comportamiento de los abogados se debe hacer en el vasto campo de la misión que se les encomendó por mandato constitucional, lo que implica que para poder llegar a conclusión real alguna es necesario analizar cada caso en particular y confrontarlo con los postulados del ordenamiento jurídico, pues solo así se llega o aproxima a la verdad histórica de los hechos que se juzgan. El abogado únicamente puede llevar su ejercicio hasta los límites

que el mismo ordenamiento establece y solo debe ser sancionado cuando traspasa esos linderos.

Descripción del trabajo

El trabajo investigativo está basado en el análisis y la categorización del desarrollo jurisprudencial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Se utiliza como metodología un estudio descriptivo de la totalidad de las sentencias judiciales entre los años 1993 y 2005, para establecer una correlación que se materializa en las líneas jurisprudenciales, permitiéndonos de esta manera determinar las tendencias del derecho disciplinario, sus cambios y los factores del cambio.

Resultados

Esperados:

1. Identificación de las tendencias del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Sistematización en gráfico de línea de la tendencia del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Determinación del funcionamiento de la acción disciplinaria contra los abogados.
4. Conocimiento directo sobre el procedimiento judicial de la acción disciplinaria.

Alcanzados:

1. Información parcial sistematizada de las sentencias disciplinarias.
2. Identificación parcial de tendencias

- del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Sistematización parcial en gráfico de las tendencias.

Ponencia

El Estado tiene diversos cometidos; uno de ellos es brindar acceso a la administración de justicia para que los asociados resuelvan sus conflictos de manera pacífica y fortalecer así la unidad de la nación, promoviendo la prosperidad general y garantizándole la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Pero los asociados se encuentran condicionados cuando acuden a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción, ya que se debe ejercer el derecho de postulación, es decir, que el ciudadano acuda a un abogado inscrito para que lo represente dentro del proceso. El derecho de postulación es la regla general para todo proceso, cualquiera sea su jurisdicción, salvo que disposición legal manifieste lo contrario; es allí donde el abogado desarrolla su actividad como una función social.

De esta manera, se consagra en el Decreto 196 de 1971, artículo primero, que el ejercicio de la abogacía tiene la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia; en su artículo segundo se expresa que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la

sociedad y de los particulares, es decir, el abogado es una persona calificada por el ordenamiento jurídico que tiene el deber de ayudar al Estado con el cometido de brindar un acceso real a la administración de justicia. Ayuda dentro de un proceso, consulta o asesoría, porque no se debe restringir la función del abogado al trámite de un proceso, ya que la actividad de un profesional del derecho no se limita a esta actividad, como se encuentra en un aparte de la sentencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 9 de octubre de 1997 (magistrada ponente: Dra. Myriam Donato de Montoya):

Cuando la ley le encomendó como función social colaborar en el perfeccionamiento del orden jurídico del país, lo está facultando para que ayude, a través de su ejercicio, a que la justicia sea un logro real para los asociados. Obsérvese cómo esta facultad no quedó restringida a campo alguno, lo que implica que lo puede hacer desde la cátedra, los conceptos, la controversia en los estrados judiciales y, en fin, desde cualquier ángulo donde pueda hacer aportes que ayuden al tan anhelado perfeccionamiento de la justicia.

Con respecto al segundo artículo del decreto 196 de 1971, se debe tener en cuenta una relación ponderada de los intereses particular y general, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente y las circunstancias mediante las cuales se desarrolla la actividad del abogado, porque de esta manera se ajusta a una órbita de responsabilidades que para el objeto de la investigación serán respon-

sabilidades disciplinarias de los abogados en el ejercicio de la profesión. Lo anterior, debido a que la misión del abogado es muy amplia y porque el derecho no tiene un concepto absoluto, debido a la descripción misma del concepto de derecho como una ciencia dinámica. A raíz del fallo judicial o del resultado de la gestión a que se comprometió el abogado, se generarían dos opciones: una, de satisfacción y complacencia por el resultado, y la otra, por el contrario, de inconformidad a la parte vencida, y esto como consecuencia crea un concepto de injusticia que por lo general es atribuido a la conducta del abogado en el desarrollo de la gestión encomendada.

La Constitución estableció, en el artículo 6, que los particulares solo son responsables por infringir la Constitución y las leyes, es decir, que dentro del desarrollo de su actividad deben estar presentes los preceptos constitucionales y legales, teniendo como límite el ordenamiento jurídico que protege los derechos de las demás personas y al Estado. Se entiende de esta manera que no existe una libertad absoluta, cada libertad irá hasta donde comienza otra libertad ajena. Con relación al artículo anterior, se consagró también en el artículo 26 de la Carta que toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la facultad de exigir títulos de idoneidad y de regular las profesiones; las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesionales, y estas se ejercerán de acuerdo con el artículo 95, que consagró que el ejercicio de libertades y derechos implica

unas responsabilidades, estableciendo por ello que por el hecho de pertenecer a nuestra colectividad jurídica se tenían unos deberes para con ella, tales como el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, destacando así la relación ponderada de los intereses particular y general.

Por lo anterior se vio la necesidad de regular el ejercicio de la profesión del derecho, a través del decreto 196 de 1971; para el caso específico de la investigación y la ponencia, los profesionales del derecho serán los abogados en ejercicio de la profesión, excluyendo a los jueces, fiscales, magistrados y a quienes hagan sus veces.

Se aprecia que el decreto 196 de 1971 desarrolló los objetivos y parámetros del ejercicio de la profesión de abogado; obsérvese que allí se regulan las relaciones y comportamientos éticos que deben tener estos para con sus clientes, los deberes frente a la comunidad y frente al Estado en su condición de juristas; también reguló la competencia y el procedimiento para conocer, investigar y sancionar a los abogados que incurran en dichas faltas, tipificadas en el estatuto de la abogacía. Es competente en la actualidad para conocer de estos procesos la jurisdicción disciplinaria, en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, que ejercerá el control disciplinario.

El derecho disciplinario ha evolucionado gracias a la jurisprudencia, a su

continuo y enriquecido debate sobre las figuras jurídicas aplicables al derecho disciplinario; debate no siempre pacífico, por su trascendencia jurídica.

La investigación comprende una población de sentencias del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, del año 1993 al año 2003, que se tramitaron por recurso de apelación o por el grado jurisdiccional de consulta. Dentro de este lapso transitaban magistrados con diversas formas de interpretación o hermenéutica jurídica. Debido a que escasean los materiales académicos que profundicen el conocimiento del derecho disciplinario, se hace indispensable una recolección de información que sea utilizada para identificar las tendencias del derecho disciplinario, aplicando los conocimientos y métodos del libro *Derecho de los jueces*, de Diego Eduardo López Medina, donde nos habla de sentencias fundadoras de principios y sentencias hito, aplicando el punto arquemédico y la sombra decisional. Con esto se desarrollarían los siguientes interrogantes:

1. ¿Cómo ha sido el desarrollo jurisprudencial de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en los procesos disciplinarios en contra de los abogados?
2. ¿Cómo podemos caracterizar los fallos del Consejo Superior de la Judicatura?
3. ¿Cuáles son y cómo son las líneas jurisprudenciales que ha conformado el Consejo Superior de la Judicatura a lo largo de su existencia?

4. ¿Motivo de los cambios de las tendencias del Consejo Superior de la Judicatura?

5. ¿Las tendencias son de obligatoria aplicación?

Dentro de algunas tendencias encontradas parcialmente hablamos de:

- El Estatuto del abogado estableció que es una sola la forma de iniciarse el proceso disciplinario; diríamos que es un método *concentrado*, porque solo están facultados los sujetos procesales, las partes y el juez. Pero por vía jurisprudencial se estableció un método *difuso*, porque las partes se encuentran facultadas y también lo puede hacer un tercero con el interés de preservar un valor, principio o derecho, debido a que un tercero de la litis puede verse afectado por las actuaciones de un togado. Esta tendencia no se encuentra plenamente aceptada por los magistrados, ya que los terceros carecen de legitimación legal, ya que el decreto no los faculta. Lo que se adoptó por algunos magistrados es la aplicación del régimen penal para llenar el vacío legal en que se encuentran los terceros, esta figura jurídica se encuentra sustentada por la Constitución.

- Prescripción: el artículo 17 de la Ley 20 de 1972 derogó el artículo 88 del Decreto 196 de 1971; por la aplicación de este precepto legal se generó un vacío para la aplicación de la figura jurídica de la prescripción, que se superó por vía

jurisprudencial, ya que se tuvo en cuenta que nuestro ordenamiento institucional descansa sobre lo que es conocido comúnmente como el Estado social de derecho, y que los derechos fundamentales son manifestación directa del principio de la democracia participativa, hasta el punto de que, como lo enunciara Herber Kruger “si antes los derechos fundamentales solo valían en el ámbito de la Ley, hoy la Ley solo vale en el ámbito de los derechos fundamentales”.

Lo anterior, aplicando y empleando a plenitud los métodos de hermenéutica, establecidos por la Ley 153 de 1887, y los siguientes criterios: integridad de la Constitución, interpretación por vía de la armonización, interpretación por vía de la razonabilidad, interpretación con base en el principio de la proporcionalidad.

Se puede observar este cambio jurisprudencial y esta tendencia del derecho desde la sentencia de Rad. 13852 A 104 V, de fecha de 1997-11-27, magistrado ponente Álvaro Echeverri Uruburu, en la cual se fundamenta la interrupción de la prescripción de la acción debido a la formulación del pliego de cargos, y condena al togado en la sentencia debido a que no se encuentra prescrita la acción disciplinaria. Empero, en otra sentencia, de fecha 1998-06-30, se presentó una variación en la tendencia, porque si bien la mayoría de la sala acogió jurídicamente la

interrupción de la acción disciplinaria producida por el auto de formulación de cargos, se presentaron dos salvamentos de votos por el vacío legal que se produjo por la derogación del artículo 88 del Decreto 196 de 1971. Por esta razón no es viable aplicar la figura jurídica de la interrupción de la acción disciplinaria. Esta línea se siguió formando con la sentencia de fecha de 1999-04-08, donde se confirmó lo expuesto por los salvamentos de votos anteriores. Estas sentencias serían consideradas como sentencia *hito*, ya que le recuerdan al juez, en la aplicación de justicia, que sólo está sujeto al límite del imperio de la ley, art. 230 de la Constitución Política. Por esta razón causa estupor y asombro que esta tendencia no esté totalmente aceptada por todos los magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues en dos sentencias, de fecha 2000-07-19, se sancionó a un abogado desconociendo esta garantista tendencia, razón por la cual se plasmaron dos salvamentos de votos que demuestran la inconformidad con esta variación de la tendencia, que atentaría contra la persona, considerada interés jurídico protegido por el Estado social de derecho.

- Las faltas disciplinarias no tienen vigencia indefinida, porque de ser así se vulneraría el principio constitucional de prescriptibilidad de las penas (artículo 28 C. N.). Un ejemplo recaería sobre las faltas de la conducta del artículo 54, numeral 3, del

Decreto 196 de 1971, consistentes en la retención de dineros recibidos por cuenta del cliente; es necesario precisar que ellas tampoco son imprescriptibles, por la sencilla razón de que cuando un abogado retiene dineros u otras especies que ha recibido por razón de su gestión, tal actitud puede obedecer, entre otras, a una de tres situaciones: retención con ánimo de apropiación, con ánimo de uso o con ánimo de asegurar forzosamente el cumplimiento de una contraprestación.

De esta manera, si la retención tiene el ánimo de apropiación, es conducta instantánea, ya que perfeccionada hay desplazamiento de derecho de dominio sobre el bien hacia el retenedor; si la retención va encaminada al mero uso implica intención de devolver, conducta que se torna instantánea frente a bienes fungibles, y el dinero lo es, ya que si el bien no desaparece en el acto, al menos sí confiere la facultad de su utilización mediata o inmediata desde el momento mismo de la retención, cosa distinta sucede con las cosas no fungibles, cuya conducta se torna en permanente y hasta tanto su uso sea posible, como lo es el caso de los documentos que por tener vocación probatoria permiten que la conducta pueda proyectarse mientras tal vocación subsista. Ahora, si se retiene no con fines de apropiación, ni de uso normal, sino como garantía para obtener una contraprestación, tal circunstancia no es más que el uso del bien como

simple mecanismo de coacción, por tal razón será de tracto sucesivo.

- Antes de entrar en vigencia la Constitución Política de 1991, los tipos disciplinarios descritos en el Decreto 196 de 1971 eran de conducta abierta, por estar dirigidos a un sujeto activo cualificado: los abogados, ya que la acción disciplinaria no se sometía a circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esta tesis encuentra su sustento en la aplicación del numeral 3 del art. 48 (falta contra la dignidad de la profesión) del Estatuto de la Abogacía, porque este se perfeccionaba cuando el abogado provocaba riñas callejeras o escándalos públicos de manera reiterada, siendo objeto de investigación disciplinaria, así el togado no estuviera ejerciendo en ese momento la profesión.

En el estudio y desarrollo de la investigación se observó que esta aplicación presentaba inocuidad en el ordenamiento jurídico, ya que no estaba acorde con la Constitución de 1991; esta vicisitud se presentó a través de la jurisprudencia. Es por eso que al romper podemos determinar el cambio jurisprudencial y esta tendencia del derecho desde la sentencia del 10 de noviembre de 1994, con radicación 3265^a, del magistrado ponente, el Dr. Rómulo González Trujillo, donde se presenta la situación de un abogado que bajo el dominio del alcohol repetidamente formaba riñas públicas, por lo que la Sala Disciplinaria del Consejo

Superior de la Judicatura sostiene que las conductas relacionadas con estos tipos disciplinarios dejaron de constituir faltas imputables a los profesionales del derecho por transgresiones de carácter ético, desde que el artículo 256 numeral 3 de la Constitución Política de 1991 dispuso que las facultades disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y sus Consejos Seccionales respecto de los abogados se limitaba a las actuaciones que estos desarrollaran en el ejercicio de su profesión.

Esta línea se siguió formando con la sentencia del 8 de julio de 1999, con radicación n.º 199980701 A, confirmando y diciendo que si bien es cierto estas conductas de actos de grescas o riñas realizadas por el togado son repudiables, no son objeto del estudio disciplinario, debido a que no tienen relación con el ejercicio profesional; por el contrario, este incidente es más de materia policiva. Así, pues, esta tendencia impidió que el togado fuera investigado por conductas que se daban en su común vivir, atendiendo a criterios humanistas y prerrogativas que impuso el Estado social de derecho, lo que motivó a la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, a declarar inexequibles los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del art. 48 del Estatuto de la Abogacía, por la sentencia C-098 del 2003.

- De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 256, numeral 3 de la Constitución, y en el 112,

numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en el entendido de que al tenor del canon 34 de la Ley 81 de 1993 se puede decidir sin limitaciones sobre la sentencia de primer grado cuando se surte en el grado jurisdiccional de consulta.

Se presenta una tendencia dicotómica en el Consejo Superior de la Judicatura, porque existen dos vertientes:

1. Cuando se surte en el grado jurisdiccional de consulta no existen limitaciones para conocer la sentencia, incluyendo la agravación de la sanción.
2. En el grado jurisdiccional de consulta se debe aplicar el principio de no reformatorio *in pejus*.

Se presenta en el órgano disciplinario una tendencia en el tema de consulta, y es la de no agravar la situación cuando se torna desfavorable para el abogado, debido al precepto constitucional del *no reformatio in pejus*. Por lo que se ratifica en la sentencia, Radicado 14668 a/686 A, de la magistrada ponente Dra. Miryam Donato de Montoya, de fecha 30-08-97, en la cual estableció que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no se pronunció sobre si conocía o era objeto de estudio la absolución a la falta prevista por el numeral 3, artículo 54 del Decreto 196 de 1971.

Esta dicotomía se presenta claramente en la sentencia RAD: N.º 15.315 A 243 Lb. 5, magistrado ponente Dr. Enrique

Camilo Noguera Aarón. Se presentó aclaración de voto: magistrada Amelia Mantilla Villegas: encontró improcedente el pronunciamiento en torno a la absolución, porque se trata de decisión favorable a la disciplinada y, por ende, a la luz de la siguiente disposición, párrafo 1 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, esta Corporación carece de competencia para pronunciarse al respecto. Ha debido, entonces, abstenerse de hacerlo.

Se presentó otra aclaración de voto: magistrada Miryam Donato De Montoya; discrepa de la decisión de confirmar la decisión de absolver porque el sustento está en que cuando se afirma que esta Superioridad tiene competencia para conocer y decidir el presente grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 256, numeral 3 de la Constitución Nacional y 112, numeral 4 de la Ley 270 de 1996, lo es en el entendido de que al tenor del párrafo primero de la última de las normas en cita, dicho control de legalidad solamente procede respecto de la decisión desfavorable que dicte el a-quo.

Aunque el artículo 90 del decreto 196 de 1971 remitiría a aplicar el canón 217 del Código de Procedimiento Penal –reformado por el artículo 34 de la Ley 81, de 1993–, que con ocasión de la consulta faculta al superior para decidir sin limitación sobre la providencia o la parte pertinente a ella, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la prescripción que debe activar el operador de la

jurisdicción disciplinaria es el párrafo primero del artículo 112, que manda: “Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los consejos seccionales de la judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.

La norma que se acaba de transcribir tiene una gran importancia de orden sustancial, al reducir el grado de consulta a las decisiones adversas a los enjuiciados, lo cual indica que los fallos favorables a los litigantes no son revisables por esta sala, sino por vía de apelación que interponga el representante del Ministerio Público, ya que en este criterio de la Corte Constitucional –que esta corporación comparte–, la alzada que propusiera el profesional contra una decisión que en nada lo agravia tendría que ser declarada desierta, por falta de interés para recurrir, porque esa carencia afecta la legitimación en la causa (sentencia SU-327 de 27 de julio de 1995).

En casos como el que ocupa nuestra atención, que corresponde a la revisión en grado jurisdiccional de consulta de una sentencia, hay que convenir entonces que la Sala solamente tiene competencia para conocer “sin limitación” de “la parte pertinente a ella”, es decir, de la desfavorable que no fue apelada por el colaborador fiscal.

De no ser así, no solamente se desatendería el diáfano tenor literal del párrafo que se cita, sino se vulneraría flagrantemente una garantía procesal que

se ha establecido a favor del profesional encausado, al desconocer la presunción de inocencia que, luego de someterse al rigor del juicio ético, logró mantener incólume ante la magistratura disciplinaria de primera instancia.

Conclusiones

La conclusión final a que se llega en este estudio es que existen varias tendencias del derecho disciplinario y que la evolución se debe a la jurisprudencia. Debido a que la investigación no ha terminado, solo podremos hablar de conclusiones parciales de las tendencias de la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; algunas conclusiones parciales:

1. La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco años a partir del momento en que sucedieron los hechos disciplinables, sin que sea posible aumentarla en otros cinco años a partir de la interrupción, por la sencilla razón de que el legislador no se pronunció sobre los efectos de esta en el tiempo, lo que constituye un vacío legal que no puede ser llenado por las remisiones de ley, en atención a los argumentos ya expuestos, de tal suerte que aunque el Decreto 196 de 1971, en su artículo 88, reguló lo relativo a la interrupción, esta en la práctica no opera por falta de desarrollo legal.
2. Las faltas disciplinarias no tienen vigencia indefinida, porque de ser así se vulneraría el principio constitucional de prescriptibilidad de las penas (artículo 28 C.N.); existen reglas aportadas por la jurisprudencia, para no imponerle a los asociados unas cargas que a la luz del Estado social de derecho es contrario a los cometidos estatales y carece de legitimidad.
3. En aras de preservar el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres, cualquier persona tiene la obligación de presentar queja en contra de un abogado si tiene conocimiento de la comisión por él de una falta disciplinaria, debido a que lo que se busca preservar son bienes jurídicos indeterminados.
4. A partir de la presencia de dicha carta política, en la apertura del Estado social de derecho, los tipos disciplinarios son de conducta cerrada, por cuanto se les agregó y se estableció en el artículo 256 de C.P de 1991, que la conducta debía realizarse en el ejercicio de la profesión de abogado. Bajo esta perspectiva, la sala jurisdiccional disciplinaria solo puede examinar la conducta de los abogados si esta se encuentra relacionada con el ejercicio de la profesión, como asesorías, patrocinios o representación de carácter jurídico, y no aquella que se ejecuta en el ámbito de su actuación como particulares.
5. El grado de consulta se reduce a las decisiones adversas a los enjuiciados; lo cual indica que los fallos favorables a los litigantes no son revisables por esta Sala, sino por vías de apelación que interponga el representante del Ministerio Público.

Bibliografía

CARRILLO SAAVEDRA, Héctor José: *Los abogados frente al derecho disciplinario*, Ed. Leyer, 2005.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo: *El derecho de los jueces*. Bogotá: Temis, 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA: *Constitución Política de Colombia 1991*. Bogotá: Presidencia de la República.

_____: *Decreto 196 de 1971*.

_____: *Ley 20 de 1972*.

REVISTA ALE-KUMA núms. 12 y 13.